



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 21

Palmira, Valle del Cauca, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA	
Accionante:	FANNY REBOLLEDO TORIJANO	C.C. núm. 29.643.115
Accionado(s):	CELSIA	
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00096-00	

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por FANNY REBOLLEDO TORIJANO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.643.115, en nombre propio, contra CELSIA, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que el día 16 de febrero de 2021 solicitó ante CELSIA el retiro del poste de energía que se encuentra instalado en la entrada de su casa que es un garaje en donde podría parquear un carro, pero ello no es posible porque el poste está ubicado casi en la mitad de la entrada. Afirma que no había elevado esa solicitud antes, porque de la empresa la visitaron y dijeron que lo iban a quitar e instalar un poste cerca y con esto, el inconveniente quedaría solucionado. Indica que efectivamente la empresa instaló un poste nuevo e informaron que en una próxima visita retirarían el poste que estorbaba a la entrada pero nunca volvieron y quedó con 2 postes. Manifiesta que no tiene pruebas de sus afirmaciones pero que esto sí sucedió.

Asegura también que de la entidad accionada visitaron el inmueble y tomaron fotos para dar respuesta a su solicitud, pero que en la contestación recibida le informaron que el poste instalado cumple con las distancias mínimas, razón por la cual en el evento de querer retirarlo debe asumir una suma irrisoria, por cuanto se aduce que se trata de un interés particular.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita, *"PRIMERO: se declare vulnerado mi derecho de petición y al debido proceso y demás derechos fundamentales por conexidad al no precisar la accionada una respuesta CLARA, CONCISA, PRECISA Y, SOBRE TODO, DE FONDO. SEGUNDO: Ordenar al DIRECTOR DE CELSIA (empresa de energía) Y/O QUIEN CORRESPONDA resolver en el término de cuarenta y ocho (48) horas la petición presentada El día 16 de FEBRERO del año 2.021, DONDE SOLICITE CLARAMENTE QUE SE RETIRARA UN POSTE DE ENERGIA QUE IMPIDE LA ENTRADA DE UN VEHICULO AL GARAGE DE MI CASA, EL CUAL ELLOS YA ME HABIAN DICHO QUE LO IBAN A QUITAR POR LA INSTALACION DE OTRO CERCANO, ESTO CONFORME A LA LEY 142 DE 1994, EN SU ARTICULO 28, INCISO 2."*

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído del 8 de marzo de 2021, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y

ALCALDÍA MUNICIPAL de Palmira, así mismo, se dispuso la notificación del accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con el escrito de tutela las siguientes:

- Respuesta de CELSIA
- Derecho de petición del 4 de febrero de 2021 dirigido a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

5. Respuesta de las accionadas.

La apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, indica que no le constan los hechos narrados por la accionante, toda vez que, al verificar el 9 de marzo de 2021 el Sistema de Gestión Documental de la entidad ORFEO, no encontró antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita.

Igualmente, manifiesta que su competencia se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio público a su cargo, de tal suerte, que no es responsable ni solidaria en las decisiones y actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, ni le es permitido, de acuerdo a las funciones encomendadas por la Ley 142 de 1994 cuestionar o revisar los actos de los vigilados referentes a temas diferentes a la prestación del servicio público domiciliario, argumentos con los que peticona su desvinculación, toda vez que, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley a responder por ellas, y como consecuencia, se debe declarar improcedente.

La apoderada general de la empresa CELSIA COLOMBIA, señala que la petición presentada por la accionante el 16 de febrero de 2021 fue contestada el 5 de marzo del mismo año dentro del término legal para ello, informándole que se realizó una visita al sitio, encontrándose con que el poste está instalado cumpliendo con las disposiciones técnicas establecidas, contando con la autorizaciones del caso y cumpliendo con las distancias de seguridad establecidas en el RETIE y que la necesidad de retiro obedece a intereses particulares, de manera que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 142 de 1994, el retiro de estos activos es posible asumiendo los costos de ese traslado por parte de la accionante, dándole así una respuesta de fondo, clara y completa a su solicitud, la cual le fue negada a menos que asuma los costos del traslado.

Afirma que el personal contratista de la empresa ni la empresa en ningún momento realizaron manifestaciones de retiro de la infraestructura previamente instalada, toda vez que, no está ubicada en este punto por capricho de la empresa, estos postes cumplen cada uno una función diferente y necesitan estar allí, ya que cada uno sostiene redes de características diferentes. El poste instalado en el año 2018 es de 12x510 kg, utilizado para redes de media tensión (conjuntos en bandera y alumbrado público) y se instaló con el fin de modificar la configuración de la red e instalar los conductores en bandera, para asegurar el cumplimiento de las de seguridad en el sector y por su parte, el poste instalado en el año 1949 se

hizo para sostener redes de baja tensión, es decir sostiene las redes que son las que transforman la tensión de la energía a los niveles que deben llegar a las viviendas.

Indica que la empresa no ha cometido ningún error en la instalación de los postes, no están violando las normas técnicas aplicables ni normas de planeación urbana ni la Ley 142 de 1994, estos postes fueron instalados en el espacio público, que es el espacio destinado para la instalación de estos activos para suministrar el servicio y son necesarios para la adecuada prestación del servicio, ya que ambos sostienen redes indispensables para el suministro de energía a la accionante y a todas las personas de la comunidad.

Reitera que los postes están ubicados en espacio público y no está limitando el derecho de propiedad de la accionante, lo que se puede evidenciar en este caso es que la actora es quien ha invadido el espacio público, pues ha extendido el acceso a la vivienda hasta el andén. Igualmente, manifiesta que la accionante confunde la respuesta dada por la empresa como una falta de esta, porque no se accede a la petición que realizó, por lo anterior, solicita se declare improcedente el mecanismo tutelar por cuanto no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados.

El Secretario de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, señala que no ha existido vulneración por parte del municipio de Palmira de los derechos fundamentales de la accionante, razón por la que implora su desvinculación.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Éste Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora FANNY REBOLLEDO TORIJANO, titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de la entidad accionada, es quien presenta la acción de tutela a nombre propio, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrarla (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º). La acción está dirigida en contra de CELSIA COLOMBIA, por lo que, al tratarse de una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica en el municipio de Palmira, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en

todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez está satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente. Se toma como hecho vulnerador la respuesta emitida por CELSIA el 5 de marzo de 2021.

Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última² (...)"*

En igual sentido la Corte Constitucional ha señalado que: *"Frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos. Sobre el tema la Corte se ha pronunciado alegando que: "En materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de acusar los actos administrativos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material, de ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios". No obstante lo anterior, cuando las conductas o decisiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos o de las personas de la tercera edad, la educación, la seguridad personal o el debido proceso –entre otros- el amparo constitucional resulta procedente³.*

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por la ciudadana FANNY REBOLLEDO TORIJANO en contra de CELSIA COLOMBIA, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

¹ T-543 de 1992.

² C-590 de 2005.

³ T-191 de 2008

c. Tesis del despacho

El despacho considera que el presente amparo constitucional se torna en improcedente por cuanto la accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, amén de que no se ha demostrado un perjuicio irremediable para que la acción de tutela pueda salir adelante como mecanismo transitorio.

d. Fundamentos jurisprudenciales

El derecho de petición frente a particulares

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte se ha referido en múltiples ocasiones⁴ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia. Por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁵.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas creadas por la Corte en su jurisprudencia. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma; que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo; y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: “*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, o si no tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales. (ii) Ese mismo artículo -32- contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos*”.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos

⁴ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁵ Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que busca la petición es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-; y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁶.

Al respecto, la Ley 142 de 1994 contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo⁷, pues debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: **i)** actos de negativa del contrato, **ii)** suspensión, **iii)** terminación, **iv)** corte y **v)** facturación⁸. Pues bien, el artículo 154 *ibídem*, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspicio la demora⁹.

e. Caso concreto.

En el presente caso, de la pruebas obrantes en el expediente se evidencia que la señora FANNY REBOLLEDO TORIJANO radicó derecho de petición el 16 de febrero de 2021 ante la empresa CELSIA COLOMBIA solicitando el retiro del poste de energía instalado al frente de su casa cuya entrada es un garaje, argumentado que por un error la empresa lo instaló impidiendo la entrada de un vehículo para poder guardarlo. Al respecto, se encuentra que la entidad accionada a través de correo electrónico del 5 de marzo del presente año, notificó a la accionante de la contestación emitida, en la que le informaron de manera clara que de acuerdo a la visita realizada al sitio encontró que el poste en cuestión cuenta con preexistencia de instalación, en cumplimiento con las disposiciones técnicas establecidas al momento de su instalación, contando con las autorizaciones del caso y respetando las distancias de seguridad señaladas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE, verificando que la necesidad de retiro obedece a intereses particulares y de esta manera, se le informó que se accedería a la solicitud una vez asuma los costos que se generen para ejecutar la actividad requerida.

Delanteramente es de precisar que, este despacho no encontró elemento probatorio alguno que acreditara que por parte de la accionante efectuara los recursos establecidos en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, ni tampoco se encuentra que haya acudido a la vía jurisdiccional¹⁰. Ahora, Si bien, la actora en el escrito de tutela afirma que tiene 88 años y eso la ubica en un estado de debilidad manifiesta respecto de la empresa accionada, debe advertirse que tal situación, en el caso concreto, no constituye instintivamente una condición suficiente de

⁶ Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Artículo 152 de la Ley 142 de 1994.

⁸ Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

⁹ Artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

¹⁰ Sentencia T-013/18 *La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela.*

vulnerabilidad y, en esa medida, para efectos de analizar la eficacia de los medios o recursos judiciales con que formalmente cuenta para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales se debe analizar un contexto de múltiples situaciones confluyentes. Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas.

Es de reiterar que la actora, ni siquiera alegó la eventual existencia de un perjuicio irremediable ni aportó prueba al proceso que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de algún perjuicio a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria por la violación de otros derechos fundamentales, pues lo único que se pone de presente es que "no podría guardar un vehículo automotor". Además de ello, si bien la actora insiste en que la entidad prestadora del servicio de energía se comprometió en dos oportunidades a retirar el mentado poste, dentro del expediente -reitérese- no obra prueba sumaria que acredite lo manifestado y que con esta actuación la empresa accionada diera una expectativa del retiro del mismo, lo que de suyo, no se podría aplicar el principio de "confianza legítima", respeto al "acto propio" señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional por no cumplirse los requisitos establecidos, el cual consiste en que al haber generado una situación particular y concreta, esto es, una justa expectativa debe proceder a honrar su propio acto conforme al principio de buena y proceder a adelantar todas las actuaciones a las que se comprometió, máxime cuando de la contestación emitida por CELSIA COLOMBIA se puede extraer que el poste cumple con todas las disposiciones técnicas establecidas para su instalación¹¹, cuenta con las debidas autorizaciones y respeta la distancia de seguridad indicada en el RETIE, es decir, que el mismo no representa un riesgo para la progenitora del presente amparo, ni para la comunidad, circunstancias éstas tampoco alegada en el escrito de tutela.

Así las cosas, se tiene que no se encuentra vulnerado el derecho de petición, en efecto, como se infiere de la respuesta de la accionada, de la cual se evidencia que se trata de una respuesta de fondo, además de ello, es clara y congruente con lo solicitado y fue puesta en conocimiento de la peticionaria, pues este derecho no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Judicatura reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales y/o la justicia ordinaria, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹¹ Se instaló en el año 1949.

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por FANNY REBOLLEDO TORIJANO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 29.643.115, actuando en nombre propio, contra CELSIA COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4513df5d9eccf618ac2a165e6b4901ef7da967fbc1759f26c43370f13576
d68**

Documento generado en 19/03/2021 03:27:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**